REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional mediante orden especial núm. 001-2019 de fecha 15 de enero de 2019; inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025, por el se[redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en su calidad de director general, por violación al artículo 23 de la Ley 1494, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del alcance del artículo 23 de la ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por errónea interpretación y aplicación. **Segundo medio**: Violación del debido proceso administrativo y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 Constitución), violación al principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

principio de favorabilidad. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos documentos de la causa, así como falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Policía Nacional y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que las indicadas partes recurridas depositaron su memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2026; sin embargo, no consta la notificación del referido escrito a la parte recurrente conforme dispone la Ley núm. 2-23, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

14. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el [redacted] y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el [redacted] ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

16. Al hilo de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que las partes recurridas Policía Nacional y [redacted] hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta corte de casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los argumentos de defensa; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

a. Sobre la inadmisibilidad por falta de interés de interés casacional

17. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa (PGA) ha solicitado que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente infringió lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas

dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 del texto constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se verifica que en su primer y tercer medios de casación propuestos, propone alegatos fundados en una *desnaturalización del alcance del*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo 23 de la Ley núm. 1494, así como desnaturalización los hechos y documentos de la causa y una falta de ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, así como *la ponderación de la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y la determinación de su influencia o no en la suerte del proceso.*

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y por así convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización del artículo 23 de la Ley núm. 1494 al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, sustentándose en que el acto administrativo impugnado no se encontraba identificado, lo que constituye un error manifiesto de interpretación y aplicación de la norma, desconociendo el contenido real del expediente y tergiversando el alcance jurídico del requisito de identificación del acto impugnado, esto así porque el artículo 23 de la referida ley exige que la instancia del recurso exponga las circunstancias de hecho y de derecho, que se transcriba el acto impugnado y que se formulen conclusiones claras, cuestiones que fueron cumplidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rigurosamente en el recurso interpuesto por el exponente, pues la orden especial núm. 001-2019, que dispuso su desvinculación de la institución donde prestaba servicios fue expresamente señalada como el acto administrativo impugnado, anexada como prueba, transcrita en lo pertinente y fue objeto de un ataque jurídico directo y detallado, no existiendo ambigüedad posible sobre cuál era el acto administrativo cuya nulidad se solicitaba.

32. La parte recurrente alega, además, que el error cometido por los jueces de fondo se agrava ya que la parte recurrida reconoció y defendió la orden especial núm. 001-2019 como el acto administrativo impugnado, es decir, que ambas partes procesales coincidieron en la identificación del acto lo cual elimina cualquier duda razonable, más aún cuando el propio tribunal *a quo* mencionó en su sentencia la existencia de dicha orden especial, lo que evidencia, que el acto estaba íntegra y plenamente individualizado en el expediente, resultando jurídicamente insostenible que se reconozca su existencia en la narrativa y que, simultáneamente, se declare inadmisible por falta de identificación del mismo.

33. Adicionalmente, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* aplicó el referido artículo 23 de manera mecánica, literal y descontextualizada, sin atender al principio de razonabilidad, al principio *pro actione* ni a la finalidad garantista del proceso contencioso administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pues la exigencia de indicación del acto no puede convertirse en una trampa formalista que anule el derecho a obtener justicia, de manera principal porque la ley exige identificación, no fórmulas sacramentales, es decir que se exige una precisión razonable, no perfección técnica absoluta, con esta decisión se sacrificó la justicia material en aras de un formalismo infundado.

34. Asimismo, arguye la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización los hechos y documentos de la causa así como en una falta de ponderación de las pruebas, al afirmar, como ya se ha dicho, que no se identificó el acto administrativo concreto, pese a que la orden especial núm. 001-2019 fue aportada, transcrita, individualizada y debatida ampliamente por las partes, contradiciendo de manera frontal el contenido real del expediente y constituyendo un vicio casacional autónomo, que altera la realidad procesal y conduce a una decisión basada en hechos inexistentes.

35. Finalmente, apuntala la parte recurrente que el tribunal *a quo* ignoró pruebas determinantes que obraban en autos, entre ellas la propia orden especial, las certificaciones, los oficios internos, el archivo definitivo del Ministerio Público y los documentos que demostraban la inexistencia de faltas disciplinarias, al omitirse esta valoración se incumplió el deber de examinar integralmente el acervo probatorio y de motivación de la decisión, ya que la falta de ponderación de pruebas no solo afecta la motivación de la sentencia, sino que impide el ejercicio efectivo de control de legalidad sobre

el acto administrativo disciplinario, limitándose los jueces de fondo a una afirmación genérica y errónea, sin analizar los documentos aportados ni explicar las razones de su desestimación, lo cual constituye una violación al deber constitucional de la motivación y un defecto que afecta la esencia misma de la decisión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo ejercido por se[redacted], se ciñe a los términos previstos por la ley y la Constitución. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 julio de 1978, establece: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8. En otro orden de ideas, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 9. Así pues, conviene destacar que, con respecto a las formalidades del recurso contencioso administrativo, el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 10. En continuación con lo anterior, el artículo 23 de la mencionada Ley 1494 establece que la instancia del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá los actos atacados y las conclusiones articuladas del recurrente, sin que contenga término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 11. En atención a la lectura de la instancia del recurso interpuesto por el se[redacted], este tribunal advierte que el recurrente, concluye solicitando; "que este colegiado revoque y/o anule todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de su desvinculación, baja o separación de las filas policiales llevadas a cabo". Sin embargo, dicha solicitud no identifica de manera precisa ningún acto administrativo concreto, ya que se limita a pedir la revocación de "todos" los actos, sin especificar cuáles, ni indicar fechas, ni elementos que permitan individualizar el acto impugnado. En ese sentido, conforme al principio dispositivo1, las conclusiones del recurso son las que atan al tribunal. Por tanto, al no estar identificado el acto cuya nulidad o revocación se pretende, este tribunal no se encuentra en condiciones de conocer el fondo del asunto. En consecuencia, procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. En virtud de las disposiciones del Párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

38. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

39. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

40. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

42. En la especie, el examen, tanto de la sentencia impugnada como de los demás documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, permite advertir que no resultaba controvertido entre las partes en causa la existencia del acto principal contra el cual fue interpuesto de forma primigenia el recurso contencioso administrativo, mismo que fue aportado y sometido a debate en esa instancia, por lo anterior esta corte de casación sostiene el criterio de que el tribunal *a quo* erró al declarar la inadmisibilidad del recurso sobre la premisa de que la parte recurrente no identificó un acto concreto en sus conclusiones, no pudiendo esto considerarse una correcta interpretación de la ley que rige la materia.

43. Lo anterior encuentra sustento en la constatación de que la parte recurrente estableció con claridad meridiana el objeto de su impugnación, tanto en el contenido de su instancia primigenia como en las conclusiones que allí se expusieron, es decir, pretendía con el apoderamiento realizado, principalmente, la revocación de la orden especial núm. 001-2019 emitida por la parte recurrida, que se configuraba en el acto administrativo contentivo de

su desvinculación, lo que denota el cumplimiento de los requisitos mínimos de determinación o individualización del acto recurrido.

44. En ese ámbito, tal como ya se ha adelantado, el artículo 23 de la Ley núm. 1494 debe ser interpretado conforme a los principios que conforman la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia, lo que invita a los jueces actuantes a evitar que los formalismos se conviertan en un obstáculo para el conocimiento del fondo del asunto, máxime cuando existen conclusiones que pueden considerarse regularmente formuladas.

45. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no individualizó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, incurriéndose en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

46. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente solicita que se dicte fallo directo en virtud del párrafo III del artículo 38 de la Ley núm. 02-2023.

47. Sobre el pedimento anterior debe apuntarse que procede su rechazo por esta corte de casación en razón de que el referido párrafo III del artículo 38 de la ley 2-23 establece que dicha facultad de fallo directo es una atribución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, no una obligación o deber, la cual podría materializarse en el caso de que la Corte Casación vislumbre que tal posibilidad en caso de que se hayan discutido todos los hechos relevantes ante los jueces del fondo y que las partes tengan asegurado su derecho a la defensa ante la eventualidad de un fallo directo, nada de lo cual se advierte en la especie.

48. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el medio de casación restante vertido en el memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.